

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000112 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00950 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A – CANTERA EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto –Ley 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 009826 del 26 de octubre de 2011, la señora María Isabel Echeverri Carvajal, solicitó dar inicio al trámite de Licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de explotación de minerales, presentando para ello el Formulario único Nacional para la solicitud de licencia ambiental, y el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto con títulos mineros EEJ-141 y HHJ 08031.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante oficio radicado N° 008349 del 04 de noviembre de 2011, requirió la presentación de la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 2820 de 2010, en aras de continuar con los trámites necesarios para otorgar la Licencia Ambiental.

Que a través de Radicado N° 0060 del 03 de enero de 2012, la empresa Cementos Argos S.A, presentó los documentos solicitados por esta Autoridad Ambiental.

Que mediante Auto N° 000166 del 26 de abril de 2012, se dio inicio al trámite para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, solicitada por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, acto administrativo que fue notificado mediante Edicto N° 00476, fijado el 21 de noviembre de 2012, y desfijado el 05 de Diciembre de 2012.

Que una vez revisados los documentos aportados por el solicitante, esta entidad mediante Resolución N° 00950 del 13 de Diciembre de 2012, negó a la empresa Cementos Argos S.A, la Licencia Ambiental requerida, teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental no se encontraba completo, y omitía información relacionada con los impactos significativos del proyecto, las medidas de mitigación y el impacto causado a los recursos naturales con la ejecución del mismo.

Que el Acto anterior fue notificado a través de Aviso N° 000350 del 13 de noviembre de 2013, por lo que posteriormente mediante radicado N° 010395 del 27 de noviembre de 2013, la señora María Margarita Oyaga Rumie, en calidad de representante legal de la sociedad Cementos Argos S.A, presento recurso de reposición contra la Resolución N° 000950 de 2012, solicitando entre otros aspectos la modificación de la mencionada resolución.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **№ . 0 0 0 1 1 2** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00950 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A – CANTERA EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

“1. Falta de aplicación del artículo 25, numeral 4 del Decreto 2820 de 2010. De la lectura del artículo 25, del Decreto 2820 de 2010, se colige que el mismo establece una serie de etapas procesales que son preclusivas, perentorias y de obligatorio cumplimiento cuando se está en el proceso de tramitar una licencia ambiental.

Una vez radicado el estudio de impacto ambiental, la autoridad procederá a proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental, cuando el mismo se encuentre ejecutoriado, la corporación solicitará a otras entidades los conceptos técnicos e informaciones pertinentes. Remitida esta información, la misma podrá solicitar al interesado, mediante acto administrativo independiente, la información adicional que considere necesaria.

Agotadas las etapas descritas con antelación, y una vez que el solicitante allegue la información requerida, la corporación deberá expedir un Auto de trámite, por el cual se declara reunida la información requerida para decidir. Como última etapa, la autoridad ambiental procederá a establecer la viabilidad del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el procedimiento agotado por parte de la autoridad ambiental, con las disposiciones establecidas en el artículos 25 del Decreto 2820 de 2010, se encuentra que la Corporación pretermitió una etapa procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de la norma en mención. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000112** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00950 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A – CANTERA EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

De tal manera que la corporación procedió a negar la viabilidad de llevar a cabo el proyecto solicitado por parte de Cementos Argos S.A, sin haber proferido previamente el respectivo auto de inicio y mucho menos aquel mediante el cual se declara reunida la información, acorde con lo dispuesto en el Decreto en cita, argumentando que en la misma se evidenciaban faltantes y vacíos que hacen imposible tomar una decisión, por lo cual se rechaza el E.I.A.

Así las cosas, se encuentra que con el actuar de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, - CRA, se desconoció el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, el cual es aplicable a toda actuación judicial o administrativa por cuanto el mismo comprende un universo de garantías que limitan los poderes del estado, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados.

Lo expuesto, partiendo de la base que la autoridad ambiental, con la expedición de la Resolución N° 000950 de 2012, pretermitió las etapas procesales que deben surtir para llevar a cabo la evaluación del estudio de impacto ambiental, teniendo en cuenta como se dijo previamente, si se hace una interpretación sistemática del artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, se evidencia que el procedimiento para evaluar el E.I.A, fija unas etapas procesales para cada una de las actuaciones, lo cual no fue tenido en cuenta por parte de la Corporación, quienes aplicó de manera errada el Decreto, al no realizar una aplicación literal de las disposiciones establecidas en el mismo.

Desde el punto de vista procedimental y al tenor de lo previsto por la norma, la autoridad ambiental previa decisión de fondo sobre la solicitud, debió garantizar el debido proceso, en el entendido de hacer las actividades necesarias para que el interesado tuviese la oportunidad de adicionar información y de esta manera, tal cual lo dice la norma expidiera un acto administrativo cuya finalidad fuese garantizar, el lleno de los requisitos y la continuación del trámite para una decisión de fondo.

Como consecuencia de los argumentos expuestos previamente y teniendo en cuenta que la empresa inicialmente allego la información acorde con los términos de referencia requeridos para este proyecto, no media razón alguna que justifique el argumento efectuado por parte de la autoridad ambiental, mediante el cual afirma: “luego de realizar la evaluación al estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Cementos Argos S.A, se concluye que el E.I.A, presenta un gran número de faltantes y vacíos que hacen imposible tomar una decisión. Por lo tanto se rechaza el estudio de impacto ambiental”. (...)

2. omisión de la autoridad sobre el pronunciamiento de viabilidad de otorgar licencia ambiental para un área de 21,65 Ha.

(...) resulta importante precisar que cementos Argos S.A, al incluir en el estudio de impacto ambiental toda el área amparada por los títulos mineros EEJ-141 Y HHF-08031, no busca desconocer en ningún momento lo establecido mediante el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Ciénaga de Mallorca.

Por el contrario, se presentó un E.I.A global y completo, partiendo de la base que dentro del mismo se realizó un estudio tendiente a identificar las áreas de influencia del proyecto, para establecer en cuales de éstas zonas se puede llevar a cabo la actividad minera solicitada a la autoridad ambiental.

Se entiende entonces, que mediante el estudio de impacto ambiental, no se hizo un análisis aislado de las zonas amparadas por los títulos mineros, sino por el contrario se realizó un estudio en contexto para determinar que usos permite el POMCA dentro de las mismas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **№ . 000112** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00950 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A – CANTERA EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

para que de esta forma la autoridad ambiental tenga claridad frente al tema y otorgue la solicitud presentada por mi representada, para las zonas en las cuales se puede realizar la actividad minera, esto en las 21,65 HA. (...)

Basado en lo enunciado, se solicita a la autoridad ambiental que autorice la viabilidad del proyecto de explotación, en aquellas áreas en las que es viable realizar la actividad minera y no negar la totalidad del proyecto cuando tienen áreas en las que este es viable.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico:

Sírvase REPONER y en consecuencia MODIFICAR la Resolución 000950 de 2012, con el fin de conceder la licencia ambiental para el área que se considera viable para la actividad minera a saber 21, 65 Ha, ubicadas dentro del título EEJ-141.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad aclare, modifique, adicione o revoque, el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario enfatizar en los siguientes aspectos:

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”,* consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000112** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00950 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A – CANTERA EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Decreto 2820 de 2010, en relación con el otorgamiento de las Licencias Ambientales señala en su artículo 9, lo siguiente: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la Licencia Ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero. La explotación minera de:*
 - b) *materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos”*

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 00959 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por esta entidad, así entonces esta Corporación procederá a analizar los argumentos expuestos por la apoderada legal de la empresa Cementos Argos S.A.

- De la violación al principio de Debido Proceso.

Manifiesta la apoderada legal de la empresa Cementos Argos S.A, que esta Corporación violó el Debido Proceso al pretermitir las etapas procesales consignadas en el Decreto 2820 de 2010, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, y al no requerir oportunamente a la empresa Cementos Argos S.A, la presentación de información adicional para complementar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, y por el contrario negar dicho trámite

Al respecto, es pertinente indicar que no es de recibo lo argumentado por el recurrente, como quiera que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dio cabal cumplimiento a lo contemplado en el artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, expidiendo para ello el correspondiente Auto de inicio de trámite de la Licencia Ambiental solicitada por la empresa Cementos Argos S.A, radicado bajo el N° 000166 del 26 de abril de 2012, y notificado a través de Edicto N° 000476, fijado el 21 de noviembre de 2012, y desfijado el 05 de Diciembre de 2012.

Ahora bien, en relación con el término de 20 días con que cuenta el solicitante para aportar información, establece la norma: *“Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes mediante el correspondiente acto administrativo, la información adicional que se considere pertinente. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 13 del C.CA”*

Al respecto es preciso aclarar que el rechazo de la solicitud para el otorgamiento de la Licencia Ambiental presentada por la empresa Cementos Argos S.A, no tuvo origen en la falta de documentación *“adicional”*, contrario a esto la misma fue negada debido a que el Estudio de Impacto Ambiental – documento imprescindible para la adecuada evaluación de una Licencia – se encontraba con vacíos o faltantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **Nº . 000112** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00950 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A – CANTERA EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO”

En relación con la presentación del estudio de impacto ambiental el artículo 21 del mencionado Decreto consagra: *“Del Estudio de Impacto Ambiental -EIA. El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera”.*

De la norma transcrita se colige que el EIA, no puede considerarse como información adicional, como quiera que la naturaleza del mismo implica la necesidad de su presentación para toda obra o proyecto que requiera licencia, así entonces se observa que el Artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, lo señala como el requisito primordial para la obtención de este instrumento ambiental, razón por la cual mal haría esta entidad en considerarlo como información complementaria, cuando en realidad resulta ser fundamental para el estudio de los impactos generados por el proyecto o la obra a desarrollar y por ende para el otorgamiento de la Licencia.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera que, la empresa Cementos Argos S.A, debió con la solicitud inicial de la Licencia Ambiental, aportar debidamente diligenciado el Estudio de Impacto Ambiental – EIA- para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción, aplicando para ello la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales, estipulada en el Artículo 14 del Decreto 2820 de 2010, y no esperar hasta instancias posteriores para presentarlo en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no fue prestado el Estudio de Impacto Ambiental, conforme a los términos y condiciones señaladas en el Artículo 21 del Decreto 2820 de 2010, no fue posible para esta entidad proferir el Auto declarando reunida la información puesto que la documentación faltante era de tal importancia que hacía imposible un adecuado análisis del proyecto, siendo así esta Corporación procedió a resolver la solicitud presentada por la empresa Cementos Argos S.A, negando el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto de extracción de materiales.

De conformidad con lo anotado, puede señalarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no transgredió con la expedición de la Resolución N° 00959 del 13 de Diciembre de 2012, el derecho al Debido Proceso, contrario a esto se observa que la empresa en mención omitió su deber en cuanto a la radicación de la totalidad de los documentos para obtener una evaluación efectiva del proyecto.

- ***Omisión de la autoridad sobre el pronunciamiento de viabilidad de otorgar licencia ambiental para un área de 21,65 Ha.***

Señala la empresa Cementos Argos S.A, que esta Corporación no se pronunció en relación con el otorgamiento de la Licencia para las áreas que no se encontraban dentro de zonas excluidas de acuerdo al Plan ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas – POMCA-.

Sobre este punto, cabe resaltar que esta entidad en Resolución N°00950 de 2012, determinó en relación con las áreas sujetas a explotación minera lo siguiente: *“Partiendo de la base que el POMCA CIENAGA DE MALLORQUIN, establecido para la zona donde se ubican los títulos mineros N° EEJ-141 y HHF-08031 y de lo consignado en el Concepto Técnico N° 000969 del 29 de octubre de 2012, mediante el cual se concluye que la actividad minera solo se puede llevar a cabo con restricciones en un área de 21, 65 Ha, ubicadas dentro del título EEJ-141. Para el título minero HHF-08031, no es viable, por encontrarse en Zona de Ecosistema Estratégico y otra parte en Zona de Uso Múltiple Restringido, por lo que*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **№ . 000112** DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00950 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A – CANTERA EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

permitir la ejecución del proyecto minero de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, resulta incompatible con el medio ambiente.

De lo expuesto en líneas anteriores puede concluirse que esta Corporación posterior al análisis del proyecto frente al Plan de ordenamiento y manejo de la cuenca Ciénaga de Mallorquín determinó que su ejecución solo era posible en un área equivalente a 21,65 Ha, no obstante resulta pertinente señalar que, teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental se encontraba incompleto no fue posible establecer con certeza la viabilidad de la Licencia Ambiental, sobre las áreas que no eran clasificadas como Zonas de Ecosistemas Estratégicos o Zonas de Uso Múltiple Restringido.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, el ordenamiento y el manejo de las cuencas hidrográficas, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 45 señala: *“La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas: (...) e.- Se zonificará el país y se delimitarán áreas y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos”;*

De igual forma, el artículo 18 del Decreto 1640 de 2012 *“por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos y se dictan otras disposiciones”* los planes de ordenación y manejo de cuencas son definidos como el: *“Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.*

Parágrafo 1°. Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, puede señalarse que el cumplimiento de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas, como instrumentos de planificación resulta a todas luces fundamental para el adecuado desarrollo económico y social, así como para la protección de ecosistemas y demás zonas de especial importancia ambiental.

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, se concluye que no son de recibo los argumentos del apoderado legal de la empresa Cementos Argos S.A y por consiguiente esta Autoridad Ambiental procederá a confirmar en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la Resolución N° 00950 del 13 de Diciembre de 2012, por medio de la cual se niega una Licencia Ambiental a la empresa Cementos Argos S.A, identificada con Nit N°890.100.251-0 y representada legalmente por la señora María Margarita Oyaga Rumie, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000112 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 00950 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A – CANTERA EEJ-141 Y HHF-08031, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dado a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

18 MAR. 2014


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

Exp: 1409-296
Elaboró Melissa Arteta Vizcaíno.
VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).